

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del considerando quinto, y del fundamento sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que tal como ha quedado establecido en el fallo en alzada, a fines de enero del año en curso se produjo una falla en el sistema de aprovisionamiento de agua potable para las instalaciones de la recurrente, ubicadas en la localidad de Coya Sur, en la comuna de María Elena.

De acuerdo con el tenor del recurso y el mérito de la discusión producida, la recurrente objeta la demora en la reparación del desperfecto por la recurrida, a cargo de esa provisión de agua, y la circunstancia de haber ésta condicionado dicha reparación a un nuevo trato tarifario.

Segundo: Que la suspensión del suministro de agua se produjo el 25 de enero último, y el presente recurso de protección se dedujo el 16 de mayo del presente año.

Tercero: Que, sin embargo, la recurrente estima que el término de 30 días para deducir el recurso ha de computarse desde una carta de 18 de abril que le enviara la recurrida. En dicha misiva ésta le informa que la válvula que desencadenó el desperfecto no podía ser reparada, sino que debía ser reemplazada, y, según su entendimiento,



condiciona el reemplazo respectivo a un nuevo trato tarifario.

Cuarto: Que, en cuanto a lo primero, esto es, la demora en la reposición del suministro, en la medida que la suspensión del mismo se produjo a fines de enero del presente año, resulta ineludible concluir que la recurrente estaba en conocimiento de la demora en la reparación que la motiva a recurrir, desde los días inmediatamente siguientes en que la suspensión del suministro se mantuvo.

En tal sentido, precisamente el término de 30 días para interponer el recurso constituye plazo suficiente para que la recurrente ponderara debidamente si la conducta de la recurrida estaba encaminada a superar la contingencia o si la urgencia de la situación ameritaba de inmediato recabar una medida conservativa y de urgencia de los Tribunales Superiores de Justicia por esta vía.

Pero, atendida la naturaleza eminentemente cautelar del recurso de protección, los contactos que desde entonces se establecieron entre las partes para coordinar la superación del inconveniente no pudieron tener la virtud de renovar el plazo para recurrir hasta la fecha en que se dedujo el recurso.

Quinto: Que, de otro lado, en lo que toca al condicionamiento de la reparación por parte de la recurrida a un nuevo trato tarifario, sin efectuar ponderación acerca de la efectividad de ese escenario, lo cierto es que, de



acuerdo con el mérito de lo expuesto por las partes y los antecedentes aportados, las expresiones que permiten a la recurrente atribuir tal propósito a la recurrida fueron antes manifestadas en carta de 5 de marzo, en la cual la recurrida expone que, antes de proceder a la reparación o reemplazo de la válvula dañada en la forma que venían coordinando, "*(...) deben ponerse en contacto con Renato Cortés (...) para negociar el precio de esa agua que Aguas Antofagasta seguirá suministrando*".

Sobre la base de lo expuesto, no resulta plausible concluir que la recurrente sólo mediante la carta de 18 de abril último estuvo en condiciones de atribuir a la recurrida la pretensión de supeditar la superación del incidente a la adopción de nuevas tarifas por el agua a suministrar.

Sexto: Que, en consecuencia, queda en evidencia, por una parte, que la demora en reponer el servicio de agua potable suspendido estuvo en conocimiento de la recurrente desde algunos días posteriores al corte; y, por otro, que la carta de 18 de abril del año en curso no viene más que a reiterar expresiones manifestadas por la recurrida con importante anticipación a esa fecha.

Séptimo: Que los razonamientos expresados hacen concluir que el recurso fue deducido en forma extemporánea, por objetarse actos u omisiones verificadas con una anticipación superior a 30 días a la fecha de presentación



del recurso, lo que lleva a revocar el fallo en alzada y al rechazo de la cautela solicitada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de veintiuno de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y, en su lugar, se **rechaza** el recurso de protección deducido.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado Puga.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.399-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Ricardo Abuaud D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Abuaud por estar ausente. Santiago, 16 de octubre de 2018.





RKXFHXXZVF

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

